

## **INSTRUCCION No. 144**

LICENCIADO JUSTO A. GARCIA PACIN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 132 de 9 de abril de 1992 del Consejo de estado, dispone la realización de una experiencia en todo el territorio nacional basada en la efectuada en la provincia de Villa Clara, sobre la constitución, competencia y funcionamiento de los Órganos de Justicia Laboral de base en los centros de trabajo, la aplicación de las medidas disciplinarias a los trabajadores y la solución de los conflictos, así como la simplificación del uso de la vía judicial, lo que se regirá por el citado Decreto Ley y su legislación complementaria.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta No. 1/92 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social Ministerio de Justicia Tribunal Supremo Popular, de fecha 11 de abril de 1992, establece en el artículo 42 que "corresponde a los Tribunales Municipales Populares, conocer y resolver las demandas que se establecen por los trabajadores o las administraciones, por inconformidad con lo resuelto por los Órganos de Justicia Laboral de Base, en materia de derechos laborales".

POR CUANTO: Corresponde al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, conforme a lo establecido en el inciso f) del artículo 20 de la ley No. 70, Ley de los tribunales Populares, de 24 de julio de 1990 "dictar las instrucciones generales de carácter obligatorio para los tribunales populares, a los efectos de establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de la Ley".

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que les están conferidas por la Ley, y a los efectos de establecer los lineamientos que regulen uniformemente las modificaciones introducidas al procedimiento laboral aplicables en los Tribunales Municipales Populares, contenidas en el Decreto Ley No. 132 de 9 de abril de 1992 y en la Resolución Conjunta No. 1 del CETSS MINJUS TSP, acuerda aprobar la siguiente:

### **INSTRUCCION No. 144**

PRIMERO: Los tribunales Municipales Populares aplicarán supletoriamente la Ley No. 7 y los Acuerdos 36 y 37 de 1988 aprobados por el Consejo de Gobierno, en todo lo que no oponga a las normas dictadas para la experiencia.

SEGUNDO: Los tribunales Municipales tendrán en cuenta que la celebración de una comparecencia en el centro de trabajo por los órganos de justicia laboral de base con la consiguiente práctica de pruebas, permite cuando reciba la demanda y sus antecedentes, contar con los elementos suficientes para:

- a) disponer de oficio las pruebas que estime necesarias.
- b) decidir sobre la admisión de pruebas si el reclamante en la demanda propuso alguna.
- c) disponer el señalamiento para el acto de comparecencia.

Esto posibilita agilizar el proceso, practicar pruebas en un solo acto, sin detrimento de que en caso necesario se utilicen sesiones posteriores.

Lo expresado anteriormente no obsta para que, teniendo en cuenta que el Tribunal Municipal Popular es la última instancia, el mismo debe profundizar y practicar de oficio cualquier otra diligencia en la búsqueda de la verdad material.

TERCERO: El Acuerdo No. 36 de 1988 se corresponde con lo previsto en el artículo 46 de la Resolución Conjunta y le sirve convenientemente al Presidente del tribunal para dirigir la comparecencia, introduciendo las declaraciones finales de las partes luego de practicarse todas las pruebas.

CUARTO: Cuando excepcionalmente por causas plenamente justificadas, el Tribunal deba suspender la comparecencia, se ajustará a las reglas previstas en los artículos 708 y 709 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

QUINTO: Para garantizar la efectividad de la notificación de sus fallos el Tribunal Municipal podrá utilizar cualquiera de las alternativas que le brinda el artículo 48 de la Resolución conjunta, procurando causar la menor afectación al centro de trabajo.

SEXTO: En el caso de que la medida impuesta sea la de separación definitiva de la entidad, el Tribunal Municipal retendrá el expediente formado por el Organo de Justicia Laboral de Base durante un año, contado a partir de la fecha de la notificación de su sentencia, con vista a la posibilidad de que se presente solicitud de revisión. Vencido dicho término devolverá el expediente a su lugar de origen.

En los casos en que conozca de conflictos por derechos laborales, la retención del expediente será por el término de 180 días, y vencido éste, lo devolverá al Organo de su procedencia.

SEPTIMO: En cuanto a los modelos o formatos a utilizar, se ratifican los ya aprobados, y especialmente los siguientes:

Providencia de recepción y admisión de la demanda ordenando la radicación del expediente, señalando la comparecencia y resolviendo en cuanto a pruebas propuestas por el demandante.

Cédula de citación para la comparecencia.

Acta de la comparecencia.

Notificación de sentencia.

OCTAVO: Cada Tribunal Municipal Popular deberá conocer exactamente el número y ubicación de los órganos de justicia laboral de base constituidos en su demarcación territorial, así como el tipo o clase de centro laboral en que realizan su actividad.

especialidad laboral, deben controlar sistemáticamente la marcha de la experiencia en los Tribunales Municipales, verificando el cumplimiento del Decreto Ley No. 132, la Resolución conjunta y de esta Instrucción, así como presentar su asesoramiento de forma permanente, con el objetivo de lograr la mayor uniformidad y coherencia en su actuar. A tales fines deberán:

- a) Programar visitas periódicas a los municipios;
- b) celebrar reuniones de intercambio de experiencias sobre la aplicación de las normas legales que las rige y análisis de las dificultades confrontadas;
- c) garantizar que los jueces profesionales obtengan el dominio técnico de la nueva legislación;
- ch) velar por el cumplimiento de la política trazada en lo referido a la actuación de los Tribunales, con los violadores de la disciplina laboral por la Instrucción No. 137

de 2 de noviembre de 1990 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular;

d) controlar y valorar sistemáticamente los asuntos resueltos por los Tribunales Municipales en que la medida conocida sea la de separación definitiva, a los efectos de determinar el volumen de modificaciones, ratificaciones o sin efecto de tal medida; y la certeza y eficacia de la decisión adoptada por el Tribunal;

e) asegurar que los jueces legos se capaciten convenientemente con las nuevas disposiciones legales y metodológicas que rigen la experiencia;

f) confeccionar y remitir, trimestralmente, la evaluación de las sentencias que dicten los Tribunales Municipales Populares conforme lo dispone la Instrucción No. 101 de 1981 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular; y ,

g) confeccionar y elevar a la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular, las propuestas necesarias para el óptimo desarrollo de la experiencia.

DECIMO: Teniendo en cuenta las modificaciones introducidas al procedimiento de revisión relativas a los casos en que se haya impuesto la separación definitiva de la entidad, se observará lo siguiente:

a) El tribunal Municipal Popular podrá disponer el examen y estudio en su propia sede, de los expedientes sobre los que las autoridades o sus representantes señaladas en el artículo 10 del decreto ley No. 132, estimen conveniente realizar una investigación.

b) La Sala de lo Laboral del tribunal Supremo Popular, reclamará del tribunal Municipal Popular correspondiente, el envío de los expedientes que les sean solicitados por las autoridades a que se refiere el acápite anterior, cuando éstas entidades imprescindible efectuar por sí mismas el examen y estudio de los citados expedientes.

La Sala de lo Laboral del tribunal Supremo Popular, procederá a la radicación del procedimiento de revisión que se le formule por escrito por las autoridades correspondientes acompañadas del expediente de que se trate, luego de haberse procedido por éstas a su examen y estudio en la forma indicada en el inciso b). Si al devolverse el expediente por la autoridad facultada no se adjunta escrito de promoción, se entenderá que dicha autoridad ha desestimado la presentación de solicitud de revisión.

c) Si a la solicitud de revisión procedente de una de las autoridades facultadas no se acompañan los expedientes respectivos, la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular requerirá las actuaciones del Tribunal Municipal correspondiente a los efectos de continuar los trámites de rigor.

UNDECIMO: Con el objetivo de lograr la correcta marcha de la experiencia a ejecutar, el Tribunal Supremo Popular desarrollará las siguientes tareas:

1. Evaluará sistemáticamente las informaciones que reciba de los Tribunales Provinciales.

2. Intercambiará informaciones con los demás organismos participantes y con la Central de Trabajadores de Cuba.

3. La Sala de lo Laboral, por sí misma o conjuntamente con la Dirección de Supervisión del propio Tribunal organizará visitas a las provincias para conocer de forma directa su ejecución.

4. Mantendrá informado al Presidente del Tribunal Supremo Popular de su desarrollo.

Y para remitir al Tribunal correspondiente expido la presente en La Habana, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y dos. "Año 34 de la revolución".